

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN RELACIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS INFORMES FINANCIEROS QUE DEBEN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, ASÍ COMO, LAS COALICIONES “UNIDOS POR TAMAULIPAS”, “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” Y “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”, SOBRE GASTOS DE CAMPAÑA EJERCIDOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007.

El Consejo Estatal Electoral como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan en todas sus actividades, con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracciones I y II de la Constitución Política Local, 1, 3, 44, 45, 60 fracción XI, 68, fracciones VII y VIII, 69, 70, 71, 86 fracciones I, XXXIV y XXXIX, 287 del Código Electoral, 1, 2, 3, 49, 54, 55, 61, 63, 67, 70 y relativos de los Lineamientos Técnicos para la presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos, en atención al Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización respecto de los informes financieros sobre los gastos de campaña del proceso electoral ordinario del 2007, presentados por los partidos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, así como, las Coaliciones “UNIDOS POR TAMAULIPAS”, “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, “PRI y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” y “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”, estima necesario dictar la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en el proceso electoral ordinario 2007, se acreditaron en los términos de ley los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata, registrándose además las coaliciones “Unidos por Tamaulipas”, “PRI-Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”,

y “Por el Bien de Tamaulipas”; circunstancia por la cual su participación los facultó para postular candidatos en las elecciones de Diputados a la Legislatura del Congreso del Estado y los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

II. Que los artículos 41 de la Constitución Federal y 20 de la Constitución Política Local, prevén que la Ley reglamentaria correspondiente establecerá además del régimen de financiamiento público y privado de los partidos políticos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y aplicación de dichos recursos, así como el catálogo de sus derechos, obligaciones y las sanciones que resulten por el ejercicio de sus actividades electorales.

III. Que entre otras atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, se encuentran la de vigilar que el financiamiento público que ejerzan los partidos políticos se aplique debidamente y la de revisar sus informes financieros que presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción VIII incisos c) y d) y 86 fracción XII del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, además de las disposiciones contenidas en los Lineamientos Técnicos Aplicables.

IV.- Que los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral ordinario 2007, tienen marcada como obligación categórica el rendir cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y presentar en tiempo y forma a la Autoridad Electoral el informe sobre los gastos de cada una de las campañas de las elecciones en las que hubieren participado, a través de su órgano interno encargado de la presentación y comprobación respectiva, a efecto de que la Comisión de Fiscalización proceda a su estricta revisión contable.

V.- Que los artículos 68 fracción VIII del Código Electoral vigente, 54 y 61 de los Lineamientos Técnicos aplicables, establecen que los informes de cada una de las campañas electorales, deberán ser presentados por los partidos políticos a mas tardar dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del periodo de campañas electorales, modalidad que se cubre de acuerdo a las fechas de presentación de los informes financieros ante la Comisión de Fiscalización, como se aprecia en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	FECHA DE ENTREGA DE INFORMES FINANCIEROS
Partido Acción Nacional	09 de Enero de 2008
Partido Revolucionario Institucional	29 de Diciembre de 2007
“Unidos por Tamaulipas” PRI-PVEM	29 de Diciembre de 2007
“PRI-Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”	29 de Diciembre de 2007
“PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”	

Partido de la Revolución Democrática	09 de Enero de 2008
Partido del Trabajo	09 de Enero de 2008
“Por el Bien de Tamaulipas” PRD-PT	09 de Enero de 2008
Partido Verde Ecologista de México	09 de Enero de 2008
Convergencia	10 de Enero de 2008
Nueva Alianza	03 de Enero de 2008
Alternativa Socialdemócrata	No presentó

VI.- Que los partidos políticos y coaliciones acreditadas de conformidad al concentrado inserto en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, presentaron un total de 263 informes de gastos de cada una de las campañas electorales relativas a las elecciones en las que participaron durante el proceso electoral ordinario 2007, según se aprecia en el cuadro siguiente:

Partido Político y/o Coalición	Candidatos Registrados		Total	Informes Financieros presentados		Total
	Diputados	Ayuntamientos		Diputados	Ayuntamientos	
PAN	19	41	60	19	41	60
PRI	13	-0-	13	13	-0-	13
PRI-PVEM	4	-0-	4	4	-0-	4
PRI-Nueva. Alianza	2	-0-	2	2	-0-	2
PRI y Nueva. Alianza	-0-	43	43	-0-	43	43
PRD	13	34	47	13	34	47
PT	13	15	28	13	15	28
PRD-PT	6	3	9	6	3	9
PVEM	13	-0-	13	13	-0-	13
Convergencia	19	12	31	19	12	31
Nueva. Alianza	13	-0-	13	13	-0-	13
*Alternativa	17	23	40	-0-	-0-	-0-
Total	132	171	303	115	148	263

VII.- Que derivado de la revisión de los informes financieros correspondientes a los gastos de campaña, la Comisión de Fiscalización detectó algunas inconsistencias, por lo que de conformidad al artículo 71 de los Lineamientos Técnicos aplicables en relación con el precepto 288 del Código Electoral, durante el proceso de revisión contable y documental se permitió formular las observaciones

correspondientes, girando para tal efecto los oficios números VPPP-005/08, VPPP-006/08, VPPP-007/08, VPPP-008/08, y VPPP-009/08 los cuales fueron debidamente notificados el día 31 de Marzo del 2008, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia respectivamente, otorgándoles un plazo de cinco días para que procedieran a subsanar o aclarar lo concerniente a las inconsistencias advertidas, y en su caso aportaran los elementos pertinentes, quedando de esa forma salvaguardada la garantía de audiencia consagrada en la norma legal.

De igual forma mediante oficio número VPPP-010/08 fechado el 28 de marzo de 2008, notificado el día 31 del mismo mes y año, a la C. Melissa Daniela González Hinojosa quien actuó como representante suplente del Partido Alternativa Socialdemócrata, requiriéndole por su conducto al C. Jesús González Hernández representante propietario del mismo instituto político para el efecto de que diera cabal cumplimiento a su deber jurídico de presentar los informes financieros respectivos, en particular sobre gastos de campaña en las elecciones donde participaron y registraron candidatos, evento que no se dio cumplimiento por este partido político, sin que hasta este día de emisión de la Resolución se haya aportado informe o documento alguno.

VIII.- Que fenecido el plazo que les fue otorgado a los partidos políticos señalados en el considerando anterior, sólo los partidos políticos Revolucionario Institucional y Convergencia dieron cumplimiento total a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización; mientras que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática dieron cumplimiento parcial a las observaciones formuladas; en tanto que el Partido Verde Ecologista de México, se limitó a solicitar una prórroga de tiempo, sin que hasta la fecha haya cumplido con las observaciones formuladas; y finalmente el Partido Alternativa Socialdemócrata no comprobó sus gastos de campaña.

IX.- Que conformidad a lo indicado con anterioridad y acorde al Dictamen de la Comisión de Fiscalización, realizada la revisión y análisis contable de los informes financieros, en relación con los topes de campaña previstos en el Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de fecha 13 de septiembre del 2007, se advierte que los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA, y NUEVA ALIANZA, así como las Coaliciones “Unidos por Tamaulipas”, “PRI-Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, y “Por el Bien de Tamaulipas”, no sobrepasaron los topes de gastos de campaña establecidos para las elecciones de diputados y de ayuntamientos, cuyos resolutivos y cantidades fueron las siguientes:

“**PRIMERO.**- Se aprueban los Topes de Gastos de Campaña de la Elección de Diputados, al que deberán sujetarse los partidos políticos y coaliciones que participen en el proceso electoral ordinario 2007, conforme a lo siguiente:

DISTRITO		PADRÓN CORTE AL 22/08/2007	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
I	TAMPICO (ZONA SUR)	98,890	\$ 2,601,667.81
II	MADERO	153,781	4,045,778.92
III	MANTE (ZONA SUR)	65,243	1,716,458.82
IV	JAUMAVE	38,924	1,024,040.02
V	VICTORIA (ZONA SUR)	108,890	2,864,754.86
VI	SAN FERNANDO	86,536	2,276,650.07
VII	MATAMOROS (ZONA SUR)	259,660	6,831,318.26
VIII	RIO BRAVO	91,058	2,395,618.03
IX	REYNOSA (ZONA SUR)	322,232	8,477,506.53
X	MIGUEL ALEMAN	60,174	1,583,100.00
XI	NUEVO LAREDO (ZONA SUR)	174,400	4,588,238.10
XII	GONZALEZ	158,357	4,166,167.55
XIII	VALLE HERMOSO	57,640	1,516,433.74
XIV	VICTORIA (ZONA NORTE)	157,788	4,151,197.90
XV	TAMPICO (ZONA NORTE)	140,749	3,702,923.88
XVI	NUEVO LAREDO (ZONA NORTE)	103,689	2,727,923.28
XVII	REYNOSA (ZONA NORTE)	89,148	2,345,368.41
XVIII	MATAMOROS (ZONA NORTE)	103,883	2,733,027.17
XIX	MANTE (ZONA NORTE)	65,552	1,724,588.21
T O T A L E S		2,336,594	\$ 61,472,761.56

SEGUNDO.- Se aprueban los Topes de Gastos de Campaña de la Elección de Ayuntamientos, al que deberán sujetarse los partidos políticos y coaliciones que participen en el proceso electoral ordinario 2007, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	PADRÓN CORTE AL 22/08/2007	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
ABASOLO	9,189	\$ 241,750.69
ALDAMA	20,542	540,433.41
ALTAMIRA	106,970	2,814,242.14
ANTIGUO MORELOS	6,774	178,215.17
BURGOS	4,353	114,521.79
BUSTAMANTE	5,567	146,460.56
CAMARGO	14,666	385,843.46
CASAS	3,441	90,528.25
CIUDAD MADERO	153,781	4,045,778.92

CRUILLAS	2,247	59,115.66
GÓMEZ FARÍAS	6,556	172,479.87
GONZALEZ	30,845	811,492.00
GUEMEZ	11,263	296,314.94
GUERRERO	3,591	94,474.56
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	15,027	395,340.91
HIDALGO	17,955	472,372.79
JAUMAVE	9,946	261,666.38
JIMENEZ	6,885	181,135.43
LLERA	13,603	357,877.31
MAINERO	2,478	65,192.97
MANTE	87,991	2,314,929.24
MATAMOROS	363,543	9,564,345.43
MENDEZ	4,199	110,470.25
MIER	5,862	154,221.63
MIGUEL ALEMAN	21,028	553,219.44
MIQUIHUANA	2,372	62,404.25
NUEVO LAREDO	278,089	7,316,161.38
NUEVO MORELOS	2,386	62,772.57
OCAMPO	10,130	266,507.18
PADILLA	10,562	277,872.54
PALMILLAS	1,449	38,121.31
REYNOSA	411,380	10,822,874.94
RIO BRAVO	91,058	2,395,618.03
SAN CARLOS	7,166	188,528.18
SAN FERNANDO	42,592	1,120,540.35
SAN NICOLAS	1,020	26,834.88
SOTO LA MARINA	17,437	458,744.88
TAMPICO	239,639	6,304,591.69
TULA	19,590	515,387.53
VALLE HERMOSO	49,088	1,291,441.70
VICTORIA	202,058	5,315,884.25
VILLAGRAN	5,318	139,909.69
XICOTENCATL	16,958	446,143.01
T O T A L E S	2,336,594	\$ 61,472,761.56

TERCERO.- ... """"

X.- Que la Comisión de Fiscalización al efectuar la revisión de la información financiera de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, precisa de manera

evidente la existencia de irregularidades en la comprobación y rendición de cuentas, así como Alternativa Socialdemócrata quien no presentó informes, al tenor siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	IRREGULARIDAD
PAN	Falta de documentación comprobatoria de gastos por un importe de \$ 106,667.95, en los rubros de gastos operativos \$ 31,474.18; cuentas por cobrar \$ 39,443.77, propaganda \$ 34,250.00 y prensa, radio y televisión \$ 1,500.00
PRD y PT Coalición "Por el Bien de Tamaulipas"	Falta de comprobación por un importe de \$ 281,050.00 (Doscientos Ochenta y Un Mil Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), en el rubro de cuentas por cobrar del Informe financiero de gastos de campaña del Ayuntamiento de Reynosa.
PVEM	Exhibición de comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales.
CONVERGENCIA	Extemporaneidad en la presentación de sus informes financieros
ALTERNATIVA	Falta de presentación de sus informes financieros correspondientes a los gastos de campaña de las elecciones donde registró candidatos

En tal virtud, la Comisión de Fiscalización, establece en su Dictamen una propuesta de sanción para los partidos políticos infractores, de conformidad al planteamiento siguiente:

PARTIDO ACCION NACIONAL. En los términos de la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, se propone una multa equivalente a 2,350 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, por no haber comprobado gastos por un importe de \$ 106,667.95 en los rubros anotados con antelación.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO DEL TRABAJO. En los términos de la fracción II del artículo 287 del Código Electoral, se propone se imponga una sanción de \$ 300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 M.N.), que deberán cubrir de manera igualitaria la cantidad de \$ 150,000.00 cada uno, al haber integrado la Coalición denominada "Por el Bien de Tamaulipas", misma que será descontada de las ministraciones que les corresponden de financiamiento público en el presente año; de tal forma que al Partido de la Revolución Democrática, le sería descontado el **9.4416%** de un total de \$ 1'588,716.99 que es el financiamiento público que percibirá durante el 2008, mientras que al Partido del Trabajo, le corresponderá pagar el **13.4738%** de un total de 1'113,275.06, del financiamiento público a recibir durante el año 2008. Esta sanción se deriva por la falta de comprobación de un importe de \$ 281,050.00 (Doscientos Ochenta y Un Mil Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), en el rubro de cuentas por cobrar citado con antelación.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.- En los términos de la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, se propone se aplique una multa equivalente a 250 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, por exhibir documentación comprobatoria que no reúne requisitos fiscales.

PARTIDO CONVERGENCIA.- En los términos de la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, se propone la aplicación de una multa equivalente a 250 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, por extemporaneidad en la presentación de los informes de gastos de campaña.

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA.- En los términos de la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, se propone una multa equivalente a 2,500 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, por haber omitido la presentación de los informes financieros de gastos de campaña.

XI.- Bajo los parámetros anteriores, este Consejo Estatal Electoral en plenitud de sus atribuciones, considera en primer término tener por presentados en tiempo y forma los informes financieros de gastos de campañas de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, y NUEVA ALIANZA, así como de las coaliciones "Unidos por Tamaulipas", "PRI-Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas", "PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas", y "Por el Bien de Tamaulipas", por lo que respecta a los informes financieros de gastos de campaña del partido Convergencia, si bien es cierto los mismos fueron presentado en forma, también lo es que no fueron presentados en tiempo, elemento éste por el que también resulta su aprobación independientemente de que queda sujeto a la sanción correspondiente. Por otra parte, el Partido Alternativa Social-Demócrata al no presentar informe financiero alguno también queda sujeto a las sanciones correspondientes. Así mismo, se infiere de que los partidos políticos y coaliciones mencionadas no rebasaron el tope de gastos de campaña de conformidad al Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en fecha 13 de septiembre y mencionado en el considerando IX del presente Acuerdo, de conformidad a las cantidades mencionadas en los concentrados siguientes:

Concentrado de Informes sobre el Origen y Destino de Recursos para Campañas Electorales
Proceso Electoral Ordinario 2007 " Ayuntamientos "

CONCEPTO	PAN	PRI-PANAL	PRD	PRD-PT	PT	CONVERGENCIA	PASD
SALDO ANTERIOR	-	-	-	-	-	-	-
INGRESOS							
FINANCIAMIENTO PUBLICO							
Transferencias del CEN	1,694,041.13						
Estatal	11,211,032.53	13,369,052.40	1,574,210.88	217,450.21	1,008,162.33	299,087.20	
FINANCIAMIENTO PRIVADO							
Miitantes	2,836,140.50	14,895,208.48		859,000.00			
Aport. Volunt. del Candidato	1,924,484.60	8,961,990.80		425,000.00			
Aport. de Personas Físicas	3,272,251.00	2,789,093.64	108,120.00				

Autofinanciamiento		5,998,381.05					
<u>OTROS APOYOS FINANC.</u>							
Transf.de P.T.				200,000.00			
TOTAL DE INGRESOS	20,937,949.76	46,013,726.37	1,682,330.88	1,701,450.21	1,008,162.33	299,087.20	-
<u>EGRESOS</u>							
Gastos de Propaganda	4,152,908.10	18,430,650.04	745,623.49	1,118,991.62	153,212.37	15,660.72	
Gastos Operativos	4,758,997.67	3,806,195.62	481,285.24	121,639.59	554,949.96	283,426.48	
Prensa, Radio y Televisión	11,134,222.59	23,582,338.71	455,422.15	429,904.40	100,000.00		
Otros:							
Transf. a Coalición PRD-PT					200,000.00		
Cuentas por Cobrar	14,321.27						
TOTAL DE EGRESOS	20,060,449.63	45,819,184.37	1,682,330.88	1,670,535.61	1,008,162.33	299,087.20	-
SALDO DISPONIBLE	877,500.13	194,542.00	-	30,914.60	-	0.00	-

Concentrado de Informes sobre el Origen y Destino de Recursos para Campañas Electorales
Proceso Electoral Ordinario 2007 " Diputados "

CONCEPTO	PAN	PRI	PRI-PVEN	PRI-PANAL	PRD	PRD-PT	PT	PVEM	CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	PASD
SALDO ANTERIOR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>INGRESOS</u>											
<u>FINANCIAMIENTO PUBLICO</u>											
Transferencias del CEN	499,618.77									418,901.74	
Estatal	5,953,155.81	8,230,035.28	2,805,847.66	2,333,169.46	464,900.91	340,402.55	1,232,080.89	1,114,208.88	271,680.84		
<u>FINANCIAMIENTO PRIVADO</u>											
Miitantes	5,000.00	2,138,920.17	1,647,543.43	362,588.38						102,693.68	
Aport. Volunt. del Candidato	1,842,594.00	3,532,549.96		422,525.65							
Aport. de Personas Físicas	180,500.00	1,372,953.75	404,592.90	2,340.00						204,619.69	
Autofinanciamiento		187,400.00									
<u>OTROS APOYOS FINANC.</u>											
Transf. de P.T.						300,000.00					

TOTAL DE INGRESOS	8,480,868.58	15,461,859.16	4,857,983.99	3,120,623.49	464,900.91	640,402.55	1,232,080.89	1,114,208.88	271,680.84	726,215.11	-
EGRESOS											
Gastos de Propaganda	3,511,176.99	5,087,299.36	2,041,387.81	1,623,104.67	189,778.58	161,172.24	294,823.08	1,005,126.67	35,191.14	600,314.70	
Gastos Operativos	776,666.79	1,482,546.37	300,775.58	208,203.00	223,116.33	279,233.00	589,357.81	109,082.21	236,489.70	98,350.41	
Prensa, Radio y Televisión	4,167,902.30	8,817,946.47	2,515,820.60	1,289,315.82	52,006.00	199,997.31	47,900.00			27,550.00	
Otros:											
Transf. a Coalicion PRD-PT							300,000.00				
Cuentas por Cobrar	25,122.50										
TOTAL DE EGRESOS	8,480,868.58	15,387,792.20	4,857,983.99	3,120,623.49	464,900.91	640,402.55	1,232,080.89	1,114,208.88	271,680.84	726,215.11	-
SALDO DISPONIBLE	-	74,066.96	-	-	0.00	-	-	0.00	-	0.00	-

XII.- Que en atención a las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen, este Consejo Estatal Electoral procede a analizar las que resultaron aplicables a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, las que deberá atenderse a la gravedad de la falta y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad a lo establecido en los artículos 288 del Código Electoral y 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables, debiendo además procederse su análisis de acuerdo a los principios de orden, sistematización y de manera separada.

1.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- De conformidad al Dictamen de la Comisión de Fiscalización el Partido Acción Nacional no comprobó gastos por un importe de \$106,667.95 (CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.), en los rubros de gastos operativos \$ 31,474.18; cuentas por cobrar \$ 39,443.77, propaganda \$ 34,250.00 y prensa, radio y televisión \$ 1,500.00, infringiendo con ello los artículos 2, 49 y 71 de los Lineamientos Técnicos aplicables en la materia, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- *Los partidos políticos deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a las disposiciones contenidas en éste Ordenamiento y demás disposiciones de la materia.*

ARTÍCULO 49.- Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y deberán estar soportados con la documentación que expide a nombre del partido político la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria de los egresos deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables. Al final de cada ejercicio, los Partidos Políticos deberán comprobar en su totalidad los egresos reportados (Informes Trimestrales y de Campaña).

ARTÍCULO 71.- La Comisión de Fiscalización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Durante el período de revisión de los informes, los Partidos Políticos tendrán la obligación de remitir la documentación requerida dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y/o de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deban entregar o les sean solicitados por la Comisión de Fiscalización.

De las disposiciones legales antes transcritas se desprende que, el Partido Acción Nacional tiene el deber jurídico de comprobar en su totalidad los egresos reportados mediante la aportación de documentos originales oficiales donde se constaten la veracidad de los egresos reportados y que sean expedidos por la persona física o moral a quien se le efectuó el pago, además de tener la obligación de remitir la documentación requerida y/o de permitir a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten sus egresos.

De tal manera que él omitir presentar documento oficial alguno para soportar el reporte de egresos en los rubros de gastos operativos; cuentas por cobrar; propaganda; y prensa, radio y televisión en las cantidades precisadas, aunado al hecho de que hizo caso omiso al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización mediante oficio VPPP-005/08, impidiendo con ello el acceso a los documentos fehacientes para corroborar la veracidad de los gastos reportados, originándose un quebranto a las disposiciones legales en materia de fiscalización, por lo que en ese contexto dicha conducta debe considerarse como una falta partidista.

Así las cosas, estando acreditado que el partido político infractor ha incurrido en una falta, debe de determinarse su naturaleza, es decir si es leve, levísima o grave, y si es esta última categoría, proceder a determinar el grado de gravedad si esta en los rangos de ordinaria, especial o mayor, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”** (Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 295-296.).

De tal suerte, que basta la simple omisión de cumplir con el requerimiento formulado por la Autoridad revisora de los informes financieros para corroborar la nula transparencia en el manejo de los recursos públicos, proveniente del financiamiento que entrega el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, omisión que amerita considerarla como una falta grave, porque además de la falta de

presentación comprobatoria de los informes financieros y la negativa de proporcionar la documentación requerida, se deriva la negativa de conocer con precisión y certeza el destino de la cantidad de \$106,667.95 (CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.), llegándose a la conclusión de que esa falta grave, refleja el incumplimiento de ese instituto político que no causa plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro ante el incumplimiento de su obligación de rendición de cuentas, al no existir la presunción de que se esos recursos públicos se hayan aplicado para los fines destinados, quebrantándose con ello el principio de certeza, por lo que resulta que la gravedad de la falta es ordinaria.

Bajo la argumentación anterior, el Consejo Estatal Electoral, una vez acreditados los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad del Partido Acción Nacional, procede a analizar la sanción económica de 2,350 días de salario mínimo, a efecto de determinar si la misma es procedente de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de la falta atento a lo establecido en el artículo 288 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables.

En efecto, estando acreditado notoriamente que el PAN incumplió a su obligación de proporcionar los elementos que constaten la veracidad de los gastos reportados, ante la falta de transparencia de sus recursos, y el grado de responsabilidad en que se incurre, resulta procedente analizar el catalogo de sanciones establecidas en el artículo 287 del Código Electoral y observar si la multa propuesta se encuentra comprendida en el mismo.

En esa tesitura, en el presente caso la Comisión de Fiscalización propone una sanción económica lo que resulta evidente que esa autoridad fiscalizadora se basó en la establecida en la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, lo que para este Consejo Estatal Electoral resulta idónea, en virtud de que al haberse determinado que la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional es de carácter grave ordinario, no se puede aplicar como sanción la reducción del 50% de sus ministraciones o la supresión total de estas, ni cancelarle su acreditación como partido político nacional ante éste Organismo Electoral, pues el hacerlo se estaría excediendo en la aplicación de una sanción administrativa proporcional e idónea.

En tal virtud, y una vez identificada la sanción que se sustenta en multa, se procede a analizar la individualización de la misma, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta o irregularidad administrativa, bajo el marco de que tal multa no sea desproporcionada e irracional, ni tampoco insignificante o irrisoria ni mucho menos excesiva, sino que la misma sea suficientemente válida para generar conciencia y respeto a la normatividad electoral.

En esa tesitura, no es dable imponer la sanción mínima que contempla el dispositivo en mención consistente en 250 días de salario mínimo, en razón de

que esta autoridad electoral estaría cayendo en un grado de inocuidad, dado que partiendo del hecho de que el Partido Acción Nacional incurrió en una irregularidad grave ordinaria al no aportar documento alguno que compruebe fehacientemente la cantidad de \$106,667.95 (CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.), pese al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, sería insuficiente para implementar una medida ejemplar para disuadir e inhibir ese tipo de acciones, por tal motivo, la sanción propuesta de 2350 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, es acorde a las circunstancias y la gravedad de la falta, tomando en cuenta que dicha sanción no es desproporcionada e irracional, ni insignificante o irrisoria, y mucho menos excesiva, y es suficientemente válida para que generar conciencia y respeto a la normatividad, tomando en cuenta que toda sanción administrativa tiene como finalidad imponer una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir en el futuro la posible comisión de infracciones similares, razón por la cual resulta que la sanción propuesta es la idónea y justa a la gravedad de la faltas.

Ahora bien, el partido político infractor cuenta con la capacidad económica para sustentar esa sanción, en virtud de que conforme al Acuerdo emitido por este órgano electoral, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia SUP-JRC-108/2008 y SUP-JRC-109/2008 acumulados dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se distribuyó el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año dos mil ocho, se le asignó a ese instituto político la cantidad de \$4'217,694.73 aunado al hecho de que dicho partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las limitantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral vigente, así como el hecho de que este instituto político es un partido político nacional y recibe financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, por tal motivo la sanción que ahora se impone por parte de esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que es dable concluir que tiene la capacidad económica para solventarla, sirve de criterio orientador el criterio federal siguiente:

MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.

Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.
Octava Epoca, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327.

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, considera factible la sanción consistente en 2350 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$116,325.00 (CIENTO DIECISIÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.) de acuerdo a la gravedad de las faltas y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, circunscritas a la omisión de aportar los documentos fehacientes para la debida comprobación de las erogaciones reportadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables y en el párrafo quinto del artículo 288 del Código Electoral, además de los criterios de proporcionalidad, racionabilidad y equidad, sanción esta que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se deducirá de la ministración siguiente, de conformidad al párrafo séptimo del citado precepto 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

2.- PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

De conformidad al Dictamen de la Comisión de Fiscalización, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que integraron la Coalición denominada "Por el Bien de Tamaulipas" no comprobaron un monto de \$281,050.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en el rubro de cuentas por cobrar del Informe financiero de gastos de campaña del Ayuntamiento de Reynosa.

De tal manera que, ante el incumplimiento de su deber jurídico de comprobar en su totalidad los egresos reportados mediante la aportación de documentos originales oficiales donde se constaten la veracidad de los egresos reportados y que sean expedidos por la persona física o moral a quien se le efectuó el pago, además de tener la obligación de remitir la documentación requerida y/o de permitir a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten sus egresos, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 49 y 71 de los lineamientos técnicos aplicables.

Así, que él omitir presentar documento oficial alguno para soportar el reporte de egresos en el rubro de cuentas por cobrar en su informe financiero de gastos de campaña del municipio de Reynosa; aunado al hecho de que hizo caso omiso al requerimiento formulado al Partido de la Revolución Democrática por ser el responsable de la Coalición denominada "Por el Bien de Tamaulipas", para los efectos de la presentación de los informes financieros de Gastos de Campañas, correspondientes al proceso electoral ordinario 2007, según se desprende del numeral 1 inciso c) del oficio de fecha 07 de septiembre del 2007, signado por los C:C. José Antonio Leal Doria y Alejandro Ceniceros Martínez en su carácter

de representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo respectivamente, y cuyo documento forma parte complementaria del Convenio de Coalición por la Comisión de Fiscalización mediante oficio VPPP-007/08, impidiendo con ello el acceso a los documentos fehacientes para corroborar la veracidad de los gastos reportados, existe un quebranto a las disposiciones legales en materia de fiscalización, por lo que en ese contexto debe considerarse como una falta partidista.

Así las cosas, estando acreditado que el partido político infractor ha incurrido en una falta, la misma debe de determinarse su naturaleza, es decir si es leve, levísima o grave, y si es esta última el determinar el grado de gravedad si esta en los rangos de ordinaria, especial o mayor, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN** (Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 295-296.).

De tal suerte, que basta la simple omisión de cumplir con el requerimiento formulado por la Autoridad revisora de los informes financieros para corroborar la veracidad de los gastos reportados, sistematizándose en una nula transparencia en el manejo de los recursos públicos, proveniente del financiamiento que entrega el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, para considerarla como una falta grave, porque además de la omisión de presentación comprobatoria con documento oficial y la negativa de proporcionar la documentación requerida, se deriva la negativa de conocer con precisión el destino de la cantidad de \$281,050.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), se llega a la conclusión de que se contempla una falta de carácter grave, y toda vez que el incumplimiento de esos institutos políticos no causa plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, ante el incumplimiento de su obligación de rendición de cuentas, no existe la presunción de que esos recursos públicos se hayan aplicado para los fines destinados, quebrantándose con ellos el principio de transparencia, por lo que resulta que la gravedad de la falta es en sentido **mayor**.

Bajo la argumentación vertida con anterioridad, el Consejo Estatal Electoral, una vez acreditados los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad de la Coalición "Por el Bien de Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, procede a analizar la propuesta de la Comisión de Fiscalización relativa a la sanción económica de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberán cubrir de manera igualitaria la cantidad de \$150,000.00 cada uno, al haber integrado la Coalición denominada "Por el Bien de Tamaulipas", misma que será descontada de las ministraciones que les corresponden de financiamiento público en el presente año; de tal forma que al Partido de la Revolución Democrática , le sería descontado el **9.4416%** de un total de \$ 1'588,716.99

que es el financiamiento público que percibirá durante el 2008, mientras que al Partido del Trabajo, le corresponderá pagar el **13.4738%** de un total de 1'113,275.06, del financiamiento público a recibir durante el año 2008. Por lo que procede a determinar si la misma es adecuada de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de la falta según lo previsto en el artículo 288 párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables.

En principio es de destacar, que la infracciones cometidas por los partidos políticos que integren una coalición deben ser sancionados de manera individual, toda vez que resulta congruente en apego al principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las condiciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de ellos. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones según el artículo 71 del Código Electoral, son las alianzas convenidas de dos o más partidos políticos que tienen por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral, de ahí que no constituyan personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata solo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección, así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 025/2002**, consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 427-429, y cuyo rubro es **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

Ahora bien, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los partidos políticos que formaron parte de la Coalición, debemos interpretar un grado igualitario de obligaciones, así como en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, ya que los propios partidos políticos que integraron la Coalición denominada "Por el Bien de Tamaulipas", incluyeron en el convenio exhibido ante el Consejo Estatal Electoral una cláusula tercera, en la que se estableció claramente como parámetro de medición, el hecho de que los votos que obtenga la Coalición en los Distritos IX y XVII que corresponden al Municipio de Reynosa Tamaulipas, se los repartirán en forma igualitaria en un 50% para cada uno.. Sumado a lo anterior, por oficio complementario al convenio de coalición, de fecha 7 de septiembre del 2007, según se desprende del numeral 1, inciso g), ambas partes convinieron que: En caso de que hubiera remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de las campañas, activos fijos que hayan sido adquiridos por la coalición o si existieran pasivos documentados, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, de acuerdo al porcentaje que representa la cantidad aportada por cada partido político coaligado, que en este caso resulto ser de manera igualitaria según se advierte del contenido del numeral 1 inciso a) del referido escrito

complementario, donde se establecieron los montos que aportarían ambas partes para las campañas de los candidatos de los distritos III, VII, IX, XVII, XVIII y XIX y de los Ayuntamientos de El Mante, Matamoros y Reynosa, por lo que ambas manifestaciones robustece el criterio de aplicación de sanciones en forma igualitaria tal y como se impuso con la repartición de la votación recibida en la elección del año 2007.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el artículo 67 de los Lineamientos Técnicos Para la Presentación de los Informes Financieros, establece lo siguiente *“Los partidos políticos y sus candidatos que integren una coalición, deberán constituir un solo órgano interno que será el responsable de la obtención y administración de los recursos de la campaña, y **serán responsables solidariamente a presentar el informe correspondiente**, así como de recabar y exhibir la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y los presentes lineamientos”*.

El incumplimiento de la obligación de mérito deberá sancionarse en los términos de lo dispuesto por el título tercero, capítulo Único del Código Electoral

Ahora bien, la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización se encuentra dentro del catalogo de sanciones previstas en el artículo 287 del Código Electoral, en concreto en la fracción II de dicho precepto; lo que para esta autoridad administrativa electoral resulta congruente de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, esta autoridad electoral, parte de la primicia que toda sanción tiene como finalidad imponer una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir en el futuro la posible comisión de infracciones similares, tomando en cuenta que la sanción debe ser proporcional a la magnitud de la falta y por lo tanto coadyuvar con la finalidad primordial de la misma que lo es la de prevenir o inhibir tales acciones.

De tal manera, que partiendo del hecho subjetivo grave mayor y de la responsabilidad en que incurrieron esos institutos políticos, al no aportar documento alguno que compruebe fehacientemente la cantidad de \$281,050.00 (DOSCIENOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), pese al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, resulta inverosímil imponer la sanción que contempla la fracción I del precepto en mención, en razón de que, la sanción mínima que establece es de 250 días de salario mínimo, por lo que imponer esa multa económica a cada uno de los partidos infractores caería esta autoridad en la inocuidad, así mismo, el pretender imponer a cada partido político una sanción igualitaria para cubrir los 5000 días de salario mínimo, sería algo desproporcionado e irrisorio a la magnitud de la infracción cometida, que es la no comprobación de \$281,050.00 (DOSCIENOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), así como la omisión

de cumplimentar los requerimientos realizados por la Comisión de Fiscalización, amén de que no generaría respeto a la normatividad aplicable.

Así mismo, no se puede aplicar las sanciones previstas en las fracciones III, y V, consistentes en la supresión total de sus ministraciones, así como cancelarle su acreditación como partido político nacional ante éste Organismo Electoral, pues el hacerlo se estaría excediendo en la aplicación de una sanción administrativa proporcional e idónea

Por tal motivo, la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización consistente en una multa de \$300,000.00,(TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) y que deberán de cubrir ambos partidos políticos (PRD-PT) de manera igualitaria \$150,000.00 cada uno, acontece en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 287 del Código Electoral, motivo por el cual resulta pertinente reducir el **9.4416%** del financiamiento público destinado al Partido de la Revolución Democrática y el **13.4738%** de la ministración del Partido del Trabajo, máxime que dicha sanción es acorde a las circunstancias y la gravedad de la falta, tomando en cuenta que la sanción establecida dicho precepto, de acuerdo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional tiene un monto máximo que es la reducción hasta del 50% de las ministraciones, por lo que debe de entenderse dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros de imposición que señala esa disposición legal, de tal manera que es inconcuso que la misma no es desproporcionada e irracional, ni insignificante o irrisoria, y mucho menos excesiva, y es suficientemente válida para generar conciencia y respeto a la normatividad, tomando en cuenta que toda sanción administrativa tiene como finalidad imponer una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir en el futuro la posible comisión de infracciones similares, por lo que partiendo del hecho de que el la coalición “Por el Bien de Tamaulipas” ocurrió en una irregularidad grave mayor al no aportar documento alguno que compruebe fehacientemente la cantidad de \$281,050.00 (DOSCIENOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), aunado a la omisión de cumplimentar el requerimiento referido, razón por la cual resulta que la sanción propuesta es la idónea y justa a la gravedad de la faltas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 288 del Código Electoral y 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables.

Ahora bien, los partidos políticos que conformaron la Coalición infractora cuentan con la capacidad económica para sustentar esa sanción, en virtud de que conforme al Acuerdo emitido por este órgano electoral, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia SUP-JRC-108/2008 y SUP-JRC-109/2008 acumulados dictado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se distribuyó el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año dos mil ocho, se le asignó a al PRD la cantidad **de \$1'588,716.99** y al PT la cantidad de **\$1'113,275.06**. aunado al hecho de que dichos partidos políticos están legal y fácticamente posibilitados

para recibir financiamiento privado, con las limitantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral vigente, así como el hecho de son partidos políticos nacionales y reciben financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, por tal motivo la sanción que ahora se impone por parte de esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que es dable concluir que tiene la capacidad económica para solventarla, sirve de criterio orientador la tesis con el rubro: **MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora. Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora. Octava Epoca, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327.

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, considera factible la sanción consistente en la reducción del **9.4416%** del financiamiento público destinado al Partido de la Revolución Democrática y del **13.4738%** de la ministración del Partido del Trabajo, a efecto de cubrir la cantidad de \$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) de acuerdo a la gravedad de las falta y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, circunscritas a la omisión aportar los documentos fehacientes para la debida comprobación de las erogaciones reportadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables y en el párrafo quinto del artículo 288 del Código Electoral, además de los criterios de proporcionalidad, racionabilidad y equidad, sanción esta que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se deducirá de la ministración siguiente, de conformidad al párrafo séptimo del citado precepto 288 del referido Ordenamiento Legal.

3.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

De conformidad al Dictamen de la Comisión de Fiscalización, se propone aplique al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO una multa equivalente a 250 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, por exhibir documentación comprobatoria que no reúne requisitos fiscales, vulnerando con ello los artículos 2 y 49 de los Lineamientos técnicos Aplicables.

En efecto, esa autoridad fiscalizadora en su dictamen establece que determinó rechazar un total de nueve facturas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México su informe financiero correspondiente a los gastos de campaña, por no reunir los requisitos fiscales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de los Lineamientos Técnicos Aplicables, argumentando lo siguiente:

“Que las facturas folio No. 0029, 0030 y 0031 expedidas por la C. Yanett Yadira López Rodríguez no reúnen uno de los requisitos fiscales que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación como lo es la pérdida de la vigencia de utilización, es decir que los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de 2 años y en el presente caso los referidos comprobantes tienen vigencia hasta el 31 de agosto del año 2007 y su fecha de expedición corresponde al mes de octubre del 2007.”

“Que situación similar acontece con las facturas folios No. 0078, 0079, 0080, 0081 y 0082 expedidas por la C. María Elida Navar Guerrero.”

“Que la factura folio No. B-0151 fue cubierto en su totalidad en fecha 29 de octubre del 2007 y el comprobante consigna como fecha de expedición el 07 de Enero del 2008, es decir un mes después de haber concluido las campañas electorales, y por ende fuera del periodo comprendido entre la fecha de registro del candidato por el órgano electoral respectivo, y hasta tres días antes de la elección, razón por la cual no puede ni debe ser considerado como gasto de campaña. De igual forma dicho comprobante corresponde a una copia fotostática, debiendo haber acompañado el original del documento para tener por acreditado dicha erogación.”

En ese contexto, pues como ya se mencionó en el punto 1 de este considerando, y que se tiene por reproducidos los preceptos en mención en obvio de repeticiones, ese instituto político tiene el deber jurídico de comprobar en su totalidad los egresos reportados mediante la aportación de documentos originales oficiales donde se constaten la veracidad de los egresos reportados, y que sean expedidos por la persona física o moral a quien se le efectuó el pago, además de que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales.

En el caso, el Partido Verde Ecologista de México, al no aportar documento oficial alguno que acredite la veracidad de esos gastos reportados, constituye una falta formal a su deber de rendición de cuentas, en la presentación de documentos que sustenten dichas erogaciones conforme a lo establecido 2 y 49 de los lineamientos técnicos aplicables, constituyéndose en una falta partidista misma que se debe determinar su naturaleza, es decir si tiene el carácter de levísima, leve o grave, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN** (Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 295-296.)

De tal manera, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México debe considerarse como una falta leve, ante la falta de documentación oficial y que reúna los requisitos fiscales exigibles, no afecta los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro ante el incumplimiento de su obligación de rendición de cuentas, toda vez que no

existe la presunción de que los recursos públicos asignados a ese instituto político no se hayan aplicado para los fines destinados, motivo por el cual para esta Autoridad reitera que se trata de una falta leve.

Así las cosas, estando acreditado notoriamente que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta leve, debe de analizarse la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización, misma que debe ser acorde a las circunstancias y gravedad de la falta, atento a lo establecido en los artículos 288 párrafo quinto del Código Electoral y 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables.

En esa tesitura, en el presente caso la Comisión de Fiscalización propone una sanción económica, lo que resulta evidente que esa autoridad fiscalizadora se basó en la establecida en la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, lo que para este Consejo Estatal Electoral resulta idónea, en virtud de que al haberse determinado que la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es de carácter leve, no se puede aplicar como sanción la reducción del 50% de sus ministraciones o la supresión total de estas, así como cancelarle su acreditación como partido político nacional ante éste Organismo Electoral, pues el hacerlo se estaría excediendo en la aplicación de una sanción administrativa idónea.

En tales circunstancias, la sanción propuesta de 250 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, es acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y a la gravedad de la falta, tomando en cuenta que dicha sanción no es desproporcionada e irracional, ni insignificante o irrisoria, y mucho menos excesiva, y es suficientemente válida para que generar conciencia y respeto a la normatividad, tomando en cuenta que toda sanción administrativa tiene como finalidad imponer una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir en el futuro la posible comisión de infracciones similares, considerando que la sanción mínima que establece la fracción I del precepto 287 es de 250 días de salario mínimo y la máxima es de 5000 días, razón por la cual resulta que la sanción propuesta es la idónea y justa a la falta.

Ahora bien, el partido político infractor cuenta con la capacidad económica para sustentar esa sanción, en virtud de que conforme al Acuerdo emitido por este órgano electoral, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia SUP-JRC-108/2008 y SUP-JRC-109/2008 acumulados dictado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se distribuyó el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año dos mil ocho, se le asignó a ese instituto político la cantidad **de \$882,037.39**, aunado al hecho de que dicho partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las limitantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral vigente, así como el hecho de que este instituto político es un partido político nacional y recibe financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, por tal motivo la sanción que ahora se impone por parte de esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

ordinarias, por lo que es dable concluir que tiene la capacidad económica para solventarla, sirve de criterio orientador el criterio federal con el rubro **MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora. Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora. Octava Epoca, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327.

:

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, considera factible la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización consistente en 250 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 M. N.) de acuerdo a la circunstancia de la falta y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar circunscritas a la omisión de presentar los documentos fehacientes para la debida comprobación de las erogaciones reportadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables y en el párrafo quinto del artículo 288 del Código Electoral, además de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad, misma que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se deducirá de la ministración siguiente, de conformidad al párrafo séptimo del citado precepto 288 del citado código.

4.- CONVERGENCIA.-

De conformidad al Dictamen de la Comisión de Fiscalización, se propone la aplicación de una multa equivalente a 250 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, por la extemporaneidad en la presentación de los informes de gastos de campaña, por lo que en ese contexto tomando en cuenta que los artículos 68 fracción VIII del Código Electoral, 54, y 61 de los Lineamientos Técnicos aplicables, establecen que los informes correspondientes a cada una de las campañas deberán ser presentados a mas tardar dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del periodo de campañas electorales, y tomando en cuenta que las campañas electorales concluyó el día el día 7 de noviembre de 2007, de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del citado ordenamiento electoral, es inconcuso que el periodo para su presentación empezó el día 8 de Noviembre del 2007, y concluyó el día 09 de enero del 2008, tomándose para tal efecto como inhábiles los días 1, 5 y 6 de enero del 2008, por lo que al haberse presentando el día 10 de enero del presente año, es obvio que su presentación es de manera extemporánea, no obstante que la Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de los lineamientos técnicos aplicables, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete tuvo a bien notificar el vencimiento del plazo para su presentación mediante oficio VPPP-1233/07, tal y como se menciona en el dictamen referido, por lo que en ese contexto, y atento a lo establecido en el

inciso e) del artículo 287 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el partido infractor es acreedor a una sanción equivalente a multa.

De tal manera que, para efectos de imponer la sanción correspondiente es menester analizar el grado de responsabilidad en que incurrió el partido infractor, por lo que en ese contexto, y dadas las circunstancias de la irregularidad cometida, esta autoridad electoral considera que se está ante una falta formales a su deber de presentación y rendición de cuentas, en virtud de que si bien es cierto que, con la infracción cometidas por el Partido convergencia no causa plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, no menos cierto es que, sí existe su puesta en peligro con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, así como en la formalidad de su presentación.

Así las cosas, estando acreditado notoriamente que convergencia incumplió a su obligación de presentar su informe financiero en el tiempo señalado por las legislaciones electorales en materia de fiscalización y el grado de responsabilidad en que se incurre, resulta procedente analizar el catalogo de sanciones establecidas en el artículo 287 del Código Electoral.

En esa tesitura, en el presente caso la Comisión de Fiscalización propone una sanción económica lo que resulta evidente que esa autoridad fiscalizadora se basó en la establecida en la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, lo que para este Consejo Estatal Electoral resulta idónea, en virtud de que al haberse determinado que las faltas formales en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son de carácter formales, no se puede aplicar como sanción la reducción del 50% de sus ministraciones o la supresión total de estas, así como cancelarle su acreditación como partido político nacional ante éste Organismo Electoral, pues el hacerlo se estaría excediendo en la aplicación de una sanción administrativa proporcional e idónea.

En tal virtud, y una vez identificada la sanción con sustento en multa, se procede a analizar la individualización de la misma debiendo tomarse en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta o irregularidad administrativa, bajo el marco de que tal multa no sea desproporcionada e irracional, ni tampoco insignificante o irrisoria, sino que la misma sea suficientemente válida para generar conciencia y respeto a la normatividad electoral.

Por tal motivo, la sanción propuesta de 250 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, es acorde a las circunstancias y la naturaleza de la falta, tomando en cuenta que dicha sanción no es desproporcionada e irracional, ni insignificante o irrisoria, y mucho menos excesiva, y es suficientemente válida para que generar conciencia y respeto a la normatividad, tomando en cuenta que toda sanción administrativa tiene como finalidad imponer una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir en el futuro la posible comisión de infracciones similares, por lo que partiendo del hecho de que Convergencia presentó de manera extemporánea sus informes financieros, considerando que la sanción mínima que establece la fracción I del precepto 287 es de 250 días de salario

mínimo y la máxima es de 5000 días, razón por la cual resulta que la sanción propuesta es la idónea y justa a la gravedad de la falta.

Ahora bien, el partido infractor tiene la capacidad económica para sustentar la multa ahora impuesta, toda vez que dicho instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las limitantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral vigente, aunado al hecho de que es un partido político nacional y recibe financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, por tal motivo la sanción que ahora se impone por parte de esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que es dable concluir que tiene la capacidad económica para solventarla, sirve de criterio orientador el criterio federal con el rubro **MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora. Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora. Octava Epoca, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327.

Por otro lado es de destacar que, el Consejo Estatal Electoral en fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho emitió acuerdo por el cual declara la pérdida de acreditación del partido Convergencia ante este organismo electoral, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento total requerido por la ley, empero ello no es óbice para imponerle una sanción, toda vez que la cancelación de su acreditación no lo exonera de las obligaciones adquiridas durante su vigencia, como lo es el deber de rendición de cuentas, pues el no hacerlo supondría un desconocimiento por parte de ésta autoridad administrativa referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, sirviendo de sustento de manera análoga la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—*El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación*

del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 284-285.

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, considera factible la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización consistente en 250 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 M. N.) de acuerdo a la naturaleza de la falta y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar circunscritas a la omisión de presentar el informe y documentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables y en el párrafo quinto del artículo 288 del Código Electoral, además de los criterios de proporcionalidad, racionabilidad y equidad, misma que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se tomaran las medidas necesarias para su pago toda vez que es un partido político nacional.

5.- ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

De conformidad al Dictamen de la Comisión de Fiscalización, se propone la aplicación de una multa equivalente a 2,500 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, al Partido Alternativa Socialdemócrata por haber omitido la presentación de los informes financieros de gastos de campaña correspondiente sus candidatos a Diputados registrados en los Distritos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX y a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Altamira, Antigua Morelos, Burgos, Casas, El Mante, Gómez Farías, González, Güemez, Hidalgo, Jiménez, Méndez, Nuevo Laredo, Ocampo, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Victoria, Villagrán y Xicotécatl, que sumados hacen un total de 40 informes financieros, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 68 fracciones VII y

VIII del Código Electoral y 54 y 61 de los Lineamientos Técnicos aplicables en la materia.

Así las cosas, el incumplimiento del Partido Alternativa Socialdemócrata a su obligación de presentar sus informes financieros correspondientes a los gastos de campaña, causa especial afectación a los valores sustanciales tutelados en la legislación en materia de fiscalización, toda vez que impide y obstaculiza a la Comisión Fiscalizadora de llevar a cabo con entera plenitud su función revisora y el ejercicio de las acciones de transparentar las cuentas de ese partido político, circunstancia por la cual ante la falta de elementos de comprobación de ingresos y egresos de ese instituto político, impide resolver con certeza y objetividad los recursos de ese partido político sobre su origen y aplicación, máxime que el no rendir cuentas a la Autoridad Electoral, causa una grave afectación a la sociedad que queda desinformada y deja en entredicho el adecuado y racional manejo de los recursos de ese instituto político, toda vez y aún cuando el partido político por disposición legal no tenía derecho a recibir financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, la ley no lo exime de dicha obligación, pues en todo caso debió ceñirse a lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 68 del Código Electoral, 54 y 61 de los Lineamientos Técnicos Aplicables, de donde se desprende que los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes que están obligados a dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del públicos que se proporcionan vía financiamiento público quebrantado con ello el principio de transparencia.

De tal manera que ese quebranto a la ley, donde se surte una clara falta de presentación y comprobación financiera respecto de los gastos de campaña, por lo que se esta ante la presencia de una falta e irregularidad manifiesta, misma que es menester precisar y determinar si se trata de una falta o irregularidad levísima, leve, grave conforme al criterio emitido por el Máximo Tribunal Electoral del País, bajo el rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Por tal motivo, basta la simple omisión de rendición de cuentas y la nula transparencia en el manejo de los recursos, para considerarla como una falta grave, porque además de la negativa de presentación comprobatoria de los informes financieros de gastos de campaña se deriva la negativa de conocer el origen y monto de los egresos por parte del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, a que está obligado a reportar, se llega a la conclusión de que se contempla una falta cuya gravedad es especial.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa, que en el cuarto trimestre del dos mil siete, el Partido Alternativa Socialdemócrata se hizo acreedor a una sanción de 5000 días de salario mínimo, por no haber presentado sus informes financieros correspondientes a ese trimestre, lo que pudiera sustentarse como un hecho subjetivo de acto de

reincidencia; por lo que conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, en específico en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-83/2007, de fecha siete de noviembre de dos mil siete, en el sentido de que, para que opere el acto de reincidencia debe surtirse diversos elementos siendo los siguientes:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.¹

De tal manera que, si bien es cierto que el partido infractor fue sancionado en el ejercicio fiscal del cuarto trimestre del dos mil siete, y que de cierta manera ambas infracciones están tuteladas por el mismo bien jurídico que en el caso es el deber de rendición de cuentas, también lo es que, son de la misma naturaleza, en virtud de que la falta sancionada con anterioridad fue de carácter sustantivo toda vez que no presentó informe y documento alguno que comprobara o soportara su financiamiento correspondiente al cuarto trimestre, no menos cierto es que la sanción interpuesta con anterioridad no ha quedado firme, de tal manera, que acorde a lo predicho por esa autoridad jurisdiccional, no puede surtirse el acto de reincidencia.

Bajo esa perspectiva, una vez acreditado que la infracción cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata es una falta grave especial, este Consejo Estatal Electoral procede a analizar la sanción propuesta por la Comisión de fiscalización, sea acorde a las circunstancias y gravedad de la falta, atento a lo establecido en los artículos 288 del Código Electoral y 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables, así como a los criterios de proporcionalidad e idoneidad.

En esa tesitura, en el presente caso la Comisión de Fiscalización propone una sanción económica de 2500 días de salario mínimo, lo que resulta evidente que esa autoridad fiscalizadora se basó en la establecida en la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, lo que para este Consejo Estatal Electoral resulta idónea, en virtud de que al haberse determinado que la irregularidad del Partido Alternativa Socialdemócrata constituye una falta grave de carácter ordinario, de tal manera que no se le puede aplicar como sanción la reducción del 50% de sus ministraciones o la supresión total de estas, toda vez que dicho instituto político ha perdido su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y por tanto no recibe prerrogativa alguna, por lo que resulta imposible reducirle el financiamiento.

Así las cosas, la sanción propuesta de 2500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, es acorde a las circunstancias y la gravedad de la falta, partiendo de la primicia que ese ente político no cumplió con su obligación de

¹Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-83/2007, consultable en: <http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>

rendición de cuentas, lo que se evidencia que la sanción propuesta no es desproporcionada e irracional, ni insignificante o irrisoria, y mucho menos excesiva, y es suficientemente válida para que generar conciencia y respeto a la normatividad, tomando en cuenta que toda sanción administrativa tiene como finalidad imponer una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir en el futuro la posible comisión de infracciones similares, máxime que la sanción mínima que establece la fracción I del precepto 287 es de 250 días de salario mínimo y la máxima es de 5000 días, razón por la cual la sanción propuesta es la idónea y justa a la gravedad de las faltas, a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas,

Por otro lado es de destacar que, el Consejo Estatal Electoral en fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho emitió acuerdo por el cual declara la pérdida de acreditación del partido Alternativa Socialdemócrata ante este organismo electoral, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento total requerido por la ley, empero ello no es óbice para imponerle una sanción, toda vez que la cancelación de su acreditación no lo exonera de las obligaciones adquiridas durante su vigencia, como lo es el deber de rendición de cuentas, pues el no hacerlo supondría un desconocimiento por parte de ésta autoridad administrativa referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, sirviendo de sustento de manera análoga la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, **pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente**, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 284-285.

Ahora bien, el partido infractor tiene la capacidad económica para sustentar la multa ahora impuesta, toda vez que dicho instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las limitantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral vigente, aunado al hecho de que es un partido político nacional y recibe financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, por tal motivo la sanción que ahora se impone por parte de esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que es dable concluir que tiene la capacidad económica para solventarla, sirve de criterio orientador el criterio federal siguiente:

MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.

Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Octava Epoca, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327.

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, considera factible la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización consistente en 2500 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$123,750.00 (CIENTO VEINTITRÉS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar circunscritas a la omisión de presentar el informe y documentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables y en el párrafo quinto del artículo 288 del Código Electoral, además de los criterios de

proporcionalidad, razonabilidad y equidad, misma que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se tomaran las medidas necesarias para su pago toda vez que es un partido político nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, tiene a bien expedir la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los informes financieros de los Partidos Políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA y NUEVA ALIANZA, así como de las coaliciones “Unidos por Tamaulipas”, “PRI-Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, y “Por el Bien de Tamaulipas”, relativos a los gastos de campaña de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Estado del proceso electoral ordinario 2007.

SEGUNDO.- Se aprueba en sus términos el Informe y Dictamen de la Comisión de Fiscalización, respecto de los informes sobre gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral 2007, conjuntamente con los anexos de concentrados de ingresos y egresos de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

TERCERO.- Se impone aplicar una sanción administrativa de 2,350 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, equivalente a \$116,325.00 (CIENTO DIESEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.) por no haber comprobado gastos por un importe de \$ 106,667.95 (Ciento Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 95/100 M.N.) en el rubro de gastos operativos, cuentas por cobrar, propaganda, prensa, radio y televisión, de conformidad a la argumentación expuesta en el considerando XII punto 1 de esta resolución.

CUARTO.- Se impone aplicar una sanción administrativa consistente en la reducción del **9.4416%** del financiamiento público destinado al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del **13.4738%** de la ministración del PARTIDO DEL TRABAJO, que representan 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para cada uno, a efecto de cubrir la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por la falta de comprobación de un importe de \$ 281,050.00 (Doscientos Ochenta y Un Mil Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), en el rubro de cuentas por cobrar del Informe financiero de gastos de campaña del Ayuntamiento de Reynosa, cuando participaron como coalición “Por el Bien de Tamaulipas”, atento a los argumentos vertidos en el considerando XII punto 2 de la presente resolución.

QUINTO.- Se impone aplicar una sanción administrativa de 250 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, equivalente a \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 M. N.) por exhibir documentación comprobatoria que no reúne requisitos fiscales atento a los argumentos vertidos en el considerando XII punto 3 de esta resolución.

SEXTO.- Se impone aplicar una sanción administrativa de 250 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, al PARTIDO CONVERGENCIA, equivalente a \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 M. N.) por extemporaneidad en la presentación de los informes de gastos de campaña, de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando XII punto 4 de esta resolución.

SÉPTIMO.- Se impone aplicar una sanción administrativa de 2500 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado, al PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, equivalente a \$123,750.00 (CIENTO VEINTITRÉS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) por haber omitido la presentación de los informes financieros de gastos de campaña acorde a los argumentos vertidos en el considerando XII punto 5 de esta resolución.

OCTAVO.- Comuníquese esta Resolución a la Junta Estatal Electoral para que en caso de que los partidos políticos sancionados no cubran la multa correspondiente, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, proceda a deducir el monto de las multas de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda, así como para que proceda a tomar las medidas necesarias para su total liquidación de las sanciones impuestas a los partidos Convergencia y Alternativa, en virtud de la pérdida de acreditación el día diecinueve de marzo de dos mil ocho

NOVENO.- Notifíquese ésta resolución a los partidos políticos para los efectos correspondientes.

DÉCIMO.- Publíquese esta resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

Cd. Victoria, Tam., a 18 de julio de 2008

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 3 EXTRAORDINARIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO.- Rubricas.